
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, (CNI).

Abogado: Lic. Nicolás García Mejía.

Recurrido: Juan Elías Méndez.

Abogados: Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, (CNI), debidamente organizada, con domicilio y asiento social en la calle Luis F. Thomén, núm. 104, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Pablo Morillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1390188-8, abogado de la compañía recurrente, Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, (CNI), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de mayo de 2016, suscrito por el los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0006954-9 y 078-0002415-5, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Juan Elías Méndez;

Que en fecha 19 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Elías Méndez, en contra de la compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, (CNI), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de diciembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha dos (2) de julio de 2013 por Juan Elías Méndez, en contra de Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales y el señor Pablo Morillo por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Juan Elías Méndez con la demandada Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales por despido injustificado y con responsabilidad par al empleadora; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena la parte demandad a Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, pagar a favor del demandante señor Juan Elías Méndez los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos con 89/100 (RD\$11984.89); 55 días de salario ordinario por conceptos de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintitrés Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos dominicanos con 65/100 (RD\$23,541.62); la cantidad de Cinco Mil Quince Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,015.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa ascendente a suma de Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos dominicanos con 44/100 (RD\$19,260.44); más el valor de Sesenta y Un Mil Ciento Noventa y Nueve pesos dominicanos con 73/100 (RD\$61,199.73), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Veintiún Mil Veintisiete Pesos dominicanos con 71/100 (RD\$121,002.71), todo en base a un salario mensual de Diez Mil Doscientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,200.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y seis (6) meses; Cuarto: Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por Juan Elías Méndez, por los motivos út supra indicados; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto al fondo se rechazan los recursos de apelación principal e incidental y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena en costas a la Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, (CNI) se distraen a favor de los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15, de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación; Primer Medio: No ponderación en su justa dimensión los documentos aportados a los debates; Segundo Medio: Falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la que a su vez, contiene las siguientes condenaciones: a) Once Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 89/100 (RD\$11,984.89), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintitrés Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con 65/100 (RD\$23,541.65), por concepto de 55 día de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Quince Pesos con 00/100 (RD\$5,015.00), por concepto de salario de Navidad; d) Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos con 44/100 (RD\$19,261.44), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) Sesenta y Un Ciento Noventa y Nueve Pesos con 73/100

(RD\$61,199.73), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Veintiún Mil Dos Pesos con 71/100 (RD\$121,002.71) ;

Considerando, que en la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, (CNI), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.